

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

FRANK GONZÁLEZ, ET  
ALS  
Apelante

v.

SCOTIABANK DE  
PUERTO RICO, ET ALS  
Apelado

KLAN201600042

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Civil. Núm.  
K PE2015-1416

Sobre:  
LEY 2 DESPIDO  
INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidente el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

Comparece ante nosotros el Sr. Frank González, la Sra. Jannette Rodríguez, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, el Sr. Luis Alberto Ávila Guzmán, la Sra. Astrid Pererira Malavé, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, el Sr. José A. Torres Vázquez, la Sra. Sheila Ivette Tejero Pérez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante los peticionarios). Los peticionarios solicitan la revocación de una *Resolución* dictada el 6 de noviembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Los peticionarios solicitaron la descalificación del abogado de la parte demandada y, mediante el referido dictamen, el foro primario la denegó.

Los peticionarios intitularon su recurso *Escrito de apelación*. Sin embargo, estamos ante la revisión de un incidente procesal

interlocutorio cuyo mecanismo apropiado es el *certiorari*. Por consiguiente, acogemos el recurso como *certiorari* y mantenemos el alfanúmero designado para fines de los trámites en la Secretaría.

### I.

Tenemos ante nuestra consideración la revisión de un asunto interlocutorio que surgió en una acción de despido injustificado, reclamación de salarios, represalias, y daños y perjuicios. El litigio comenzó el 24 de abril de 2015 cuando los peticionarios instaron una demanda contra Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank), la Sra. Medellín Ruiz (señora Ruiz) y su esposo denominado Fulano de Tal y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Scotiabank y la señora Ruiz contestaron la demanda en documentos independientes, pero representados por los mismos abogados, el Lcdo. Ángel Berberena Feliciano y la Lcda. Cenia M. Mercado Santana, ambos del Bufete Goldman, Antonetti & Córdova.

Luego de tomarle deposiciones a los peticionarios, éstos solicitaron la descalificación del licenciado Berberena Feliciano y la licenciada Mercado Santana. Alegaron la existencia de un conflicto de intereses al amparo del Canon XXI de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX.<sup>1</sup> Según los peticionarios, el conflicto de intereses surgió porque la señora Ruiz es responsable ante los demandantes de manera directa y por una causa de acción independiente a la del patrono. Por ello, los peticionarios arguyeron que Scotiabank y la señora Ruiz no podían ser representados por los abogados del Bufete Goldman, Antonetti & Córdova.

Los demandados presentaron su oposición a la solicitud de descalificación. En síntesis, argumentaron que el Canon 21 de Ética Profesional, *supra*, impide la representación simultánea de una corporación y los empleados cuando sus respectivas

---

<sup>1</sup> Recurso apelativo, Apéndice, pág. 26.

prerrogativas se oponen entre sí.<sup>2</sup> Manifestaron que esa no era la situación en el presente caso, porque las posiciones de los codemandados frente a la reclamación no difieren entre sí. A esos fines, ambos expresaron que las deposiciones sostenía su defensa de haber actuado dentro del marco de su autoridad.<sup>3</sup> Añadieron que la solicitud de descalificación no estaba sustentada con prueba.<sup>4</sup>

Scotiabank y la señora Ruiz informaron que sus abogados siempre le han asistido al primero en los casos laborales. Asimismo, indicaron que la señora Ruiz no debería incurrir en gastos legales sustanciales a causa de la solicitud de descalificación. Por consiguiente, catalogaron la moción de los demandantes como una estrategia dirigida a perjudicarlos, y causar presión en la litigación o negociación del caso.<sup>5</sup> Por último, arguyeron que los demandantes no tenían legitimación activa para solicitar la descalificación, porque no demostraron el perjuicio o desventaja indebida que le ocasiona la representación simultánea.<sup>6</sup> La oposición de los demandados fue replicada por los demandantes quienes reiteraron su posición sobre el alegado conflicto de intereses por las supuestas actuaciones de la señora Ruiz al momento de los despidos.<sup>7</sup>

El TPI emitió su *Resolución* el 6 de noviembre de 2015 mediante la cual declaró **no ha lugar** la descalificación.<sup>8</sup> El foro primario expresó: “[n]ada de lo expuesto por la parte demandante establece o nos persuade a concluir que las actuaciones de Ruiz estén encontradas con las prerrogativas de Scotiabank o

---

<sup>2</sup> Íd., pág. 36.

<sup>3</sup> Íd., pág. 37.

<sup>4</sup> Íd.

<sup>5</sup> Íd., pág. 38.

<sup>6</sup> Íd., págs. 38-39.

<sup>7</sup> Íd., págs. 42-44.

<sup>8</sup> Íd., pág. 55.

viceversa”.<sup>9</sup> Asimismo, concluyó que no estaba presente el perjuicio o desventaja indebida indicada en *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, 138 D.P.R. 850, 864 esc. 6 (1995).<sup>10</sup>

Los demandantes presentaron una moción de reconsideración donde expresaron que era necesaria una vista evidenciaria para adjudicar la controversia sobre la descalificación.<sup>11</sup> Según los demandantes, existían elementos subjetivos y de intención que no permitía la resolución sumaria de la petición de descalificación.<sup>12</sup> Además, reiteraron que la conducta de la señora Ruiz trascendió sus responsabilidades gerenciales como empleada de Scotiabank y así quedaría demostrado en el juicio.<sup>13</sup> Ante ello, plantearon que estaban ante un conflicto de intereses potencial.<sup>14</sup> Es de notar que los peticionarios no impugnaron con su solicitud de reconsideración la determinación del TPI sobre la falta de legitimación activa.

Scotiabank y la señora Ruiz se opusieron a la moción de reconsideración. Expresaron que la moción de los demandantes no cumplía con el requisito de especificidad de la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.<sup>15</sup> Añadieron que el Tribunal le dio la oportunidad a la parte demandante para expresarse en corte abierta el 7 de octubre de 2015 y ésta optó por no hacerlo.<sup>16</sup> Finalmente, reiteró que la solicitud de descalificación no fue apoyada con prueba y no demostraba la legitimación activa de la parte demandante para solicitarla.<sup>17</sup>

El 9 de diciembre de 2015, el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración. Insatisfecho con el resultado, los

---

<sup>9</sup> Íd., pág. 54.

<sup>10</sup> Íd., pág. 55.

<sup>11</sup> Íd., págs. 56-57.

<sup>12</sup> Íd., pág. 57.

<sup>13</sup> Íd., pág. 58.

<sup>14</sup> Íd., págs. 56-57.

<sup>15</sup> Íd., págs. 75-76.

<sup>16</sup> Íd., pág. 6.

<sup>17</sup> Íd., págs. 76-77.

demandantes acudieron ante nosotros mediante el recurso de epígrafe. El señalamiento de error formulado por los peticionarios fue el siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la descalificación de la representación legal de la parte recurrida permitiendo de forma tal que la representación de los recurridos recaiga unitariamente en uno o más abogados(as) permitiendo así el conflicto dimanante de representar intereses encontrados o incompatibles sin la celebración de una Vista Evidenciaria.<sup>18</sup>

En síntesis, los peticionarios reiteraron que las acciones de la señora Ruiz no respondieron al ejercicio de sus funciones como empleada de Scotiabank y, por tanto, responden de manera distinta.<sup>19</sup> Explicaron que el conflicto no surge de la contestación a la demanda, pues la señora Ruiz y Scotiabank negaron las alegaciones de los peticionarios.<sup>20</sup> Sin embargo, según éstos, el conflicto de interés surgirá una vez los hechos se prueben mediante una vista evidenciaria.<sup>21</sup> Manifestaron que en las deposiciones se identificó a la señora Ruiz como la responsable de los despidos del desvío de las normas del patrono.<sup>22</sup> Esgrimieron, además, que permitir la representación legal conjunta le impone presión, intimidación, perjuicio y desventaja a los demandantes.<sup>23</sup>

La parte recurrida presentó su oposición al recurso de *certiorari*. Argumentó que los peticionarios no sustentaron su alegación de la responsabilidad personal de la señora Ruiz.<sup>24</sup> Según los recurridos, las deposiciones demuestran que los demandantes no conocían quién había tomado la decisión sobre los despidos.<sup>25</sup> Además, arguyeron que ambos codemandados levantaron la existencia de una reorganización corporativa como la

---

<sup>18</sup> Alegato de la parte peticionaria, pág. 6.

<sup>19</sup> Íd.

<sup>20</sup> Íd.

<sup>21</sup> Íd.

<sup>22</sup> Íd., pág. 9.

<sup>23</sup> Íd., pág. 17.

<sup>24</sup> Alegato de la parte recurrida, pág. 5.

<sup>25</sup> Íd.

justificación de los despidos.<sup>26</sup> Los recurridos también manifestaron que las deposiciones no prueban el trato humillante al cual se refieren los peticionarios en la demanda y solicitud de descalificación.<sup>27</sup>

En fin, sostuvieron que sus defensas no son incompatibles pues ambos actuaron de conformidad con la ley y con las políticas del patrono.<sup>28</sup> Destacaron, además, que el argumento de los peticionarios sobre el perjuicio y ventaja indebida es traído por primera vez en la etapa apelativa.<sup>29</sup> Por último, arguyeron que los peticionarios no le solicitaron una vista evidenciaria al TPI cuando solicitaron la descalificación.<sup>30</sup>

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso apelativo.

## II.

### A. El recurso de *certiorari* y su expedición

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). La jurisdicción sobre los asuntos que puede revisar el Tribunal de Apelaciones, mediante un recurso de *certiorari*, cambió con la aprobación y vigencia de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y

---

<sup>26</sup> Íd.

<sup>27</sup> Íd., págs. 5-6.

<sup>28</sup> Íd., pág. 10.

<sup>29</sup> Íd., pág. 11.

<sup>30</sup> Íd., pág. 13.

excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012). Las excepciones contempladas en la referida Regla son las siguientes: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público<sup>31</sup> y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció los efectos negativos que puede ocasionar la descalificación de un abogado en los derechos del representado y en el trámite judicial. *Job Connection Center v. Sup. Econo*, 185 D.P.R. 585, 599-601 (2012). Por ello, dicho Foro estableció que “si la descalificación es improcedente, el representante legal y, más importante aún, la parte afectada, debe contar con el derecho de revisar la misma y no tener que quedarse atado de brazos y desprovisto de una revisión”. *Íd.*, págs. 600-601. Añadió el Tribunal Supremo que el abogado descalificado no puede esperar a la solución final del pleito para solicitar la revisión de la descalificación, pues ya no estará en el mismo. *Íd.*, pág. 601. Además, destacó que no permitir la revisión de la descalificación menoscababa el derecho del abogado a prestar servicios remunerados y así ocasionar un fracaso de la justicia. *Íd.* Por las repercusiones que pudiera ocasionar el no revisar órdenes de descalificaciones, el Tribunal Supremo resolvió que sí lo eran de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. *Íd.*

Por otro lado, ante la existencia de jurisdicción para atender el recurso de *certiorari*, los criterios que el Tribunal de Apelaciones

---

<sup>31</sup> Ley Núm. 177-2010.

examina para ejercer la discreción sobre su expedición están definidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 D.P.R. 610, 615 (1994).

#### B. La descalificación de los abogados

Los tribunales tienen el poder inherente de supervisar la conducta de los abogados. Regla 9.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. En el ejercicio de dicho poder, los tribunales pueden, a solicitud de parte o por iniciativa propia, descalificar a un abogado por obstaculizar la sana administración de la justicia, o infringir sus deberes hacia el tribunal, representados o sus compañeros abogados. Íd. El proceso de descalificación no es una



acción disciplinaria, sino que intenta prevenir una violación a los Cánones de Ética Profesional y evitar actos disruptivos por parte de los abogados durante el pleito. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra, pág. 596; *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 660-661 (2000). Es incuestionable que la descalificación afecta los derechos de las partes y los procedimientos judiciales. Por tanto, el remedio de la descalificación no puede imponerse ligeramente. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra, págs., 596-597.

Se desprende de la Regla 9.3 de Procedimiento Civil, *supra*, que la descalificación puede ser levantada por los tribunales o por una de las partes. Si el tribunal es quien promueve la descalificación a iniciativa propia, no se requiere prueba sobre una violación ética. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra, pág., 597, citando a *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, supra; *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, 138 D.P.R. 850, 864 (1995); y *In re Carreras Rovira y Suárez Zayas*, 115 D.P.R. 778, 792 (1984). En este caso basta la apariencia de impropiedad, o la necesidad de agilizar el pleito, para ordenar la descalificación. *Id.* El Tribunal Supremo ha expresado que este curso de acción se permite pues los hechos que mueven a los tribunales a descalificar a un abogado por iniciativa propia suceden, generalmente, en su presencia. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, supra, pág. 662.

Ahora bien, cuando la descalificación es solicitada por una de las partes, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido unas guías para examinar la totalidad de las circunstancias, a saber:

- (i) Si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla;
- (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada;
- (iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados implicados;
- (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre la descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y

económica del caso, y (v) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se está utilizando como mecanismo para dilatar los procedimientos. (Citas omitidas). *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra, págs. 597-598.

En relación con el requisito de legitimación activa, el Tribunal Supremo ha expresado que el mismo se satisface cuando el promovente demuestra el efecto perjudicial o la desventaja indebida ocasionada por la representación legal. *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, supra. De igual modo, quien solicita la descalificación tiene la obligación de probar los hechos que la justifican. *Otaño v. Vélez*, 141 D.P.R. 820, 829 (1996). En lo pertinente al caso de autos, el Canon 21 de Ética Profesional, supra, establece:

No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.

Un abogado que representa a una corporación o sociedad le debe completa lealtad a la persona jurídica y no a sus socios, directores, empleados o acciones y **solamente puede representar los intereses de dichas personas cuando los mismos no vengán en conflicto con los de la corporación o sociedad.** (Énfasis nuestro).

En el caso donde se alega la existencia de un conflicto de intereses por representación simultánea, el promovente debe probar el efecto adverso o los intereses contrapuestos entre ambas representaciones. *Otaño v. Vélez*, supra, págs. 826-827.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que un abogado objeto de una solicitud de descalificación tiene derecho a ser oído y a presentar prueba antes de la adjudicación de la moción. *Íd.*, pág. 828. Algunos factores que pueden operar en contra de la descalificación son: la etapa avanzada del pleito; el momento en que se objeta la representación legal; el efecto adverso

que tenga la descalificación a la solución expedita del caso; y dejar desprovisto a la parte del abogado que escogió. *Íd.*, pág. 829.

Por último, debemos apuntar que la determinación de derecho, realizada por el foro primario al descalificar a un abogado, tiene un grado alto de discreción relacionado al manejo procesal del caso. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, *supra*, pág. 602, citando a *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, *supra*, pág. 664. Por lo tanto, la intervención de los foros apelativos se justifica solo ante la existencia de un craso abuso de discreción, pasión, prejuicio o un error manifiesto. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986); véase, además, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

### III.

En el presente caso, el TPI se negó a descalificar a los abogados que representan simultáneamente a Scotiabank y a la señora Ruiz. Los peticionarios solicitan la revocación de dicha determinación interlocutoria. Las órdenes que adjudican una solicitud de descalificación pueden ser revisadas al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase *Job Connection Center v. Sup. Econo*, *supra*, incluso cuando el trámite requerido en el foro primario sea al amparo del proceso sumario que establece la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. sec. 3118 et seq., pues en el contexto de ese género de procesos, tenemos facultad para revisar una decisión interlocutoria para evitar una “grave injusticia”. *Dávila v. Antilles* 149 D.P.R. 483 (1999). Por lo tanto, a continuación evaluaremos el señalamiento de error y procederemos a ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

La contención de los peticionarios es que el licenciado Berberena Feliciano y la licenciada Mercado Santana no pueden representar de manera simultánea a la señora Ruiz y a Scotiabank.

El argumento principal expuesto en el alegato es que la señora Ruiz responde en su capacidad personal por una causa de acción independiente a la instada en contra de Scotiabank. Específicamente, manifestaron que los abogados del patrono no pueden representar a la empleada gerencial, porque ésta se apartó de las políticas de la institución al momento de despedir a los peticionarios. Según el alegato, lo anterior pone de manifiesto un conflicto de interés al amparo del Canon 21 de Ética Profesional, *supra*. Por último, los peticionarios indicaron que la representación simultánea les causa perjuicio pues se encuentran en desventaja indebida.

Estimamos pertinente comenzar nuestra discusión con el aspecto del alegado perjuicio o desventaja indebida de los peticionarios. Hemos examinado el expediente y no surge que la parte peticionaria le hubiera expuesto este argumento al TPI. El asunto del perjuicio es traído por los peticionarios por primera vez en la etapa apelativa en el intento de establecer su legitimación activa para solicitar la descalificación. A nuestro juicio, la legitimación activa es una cuestión de umbral que debió establecer la parte peticionaria ante el foro primario. Antes de solicitar una vista para ofrecer prueba, lo cual sucedió luego de adjudicada la moción de descalificación, los peticionarios debieron demostrar el daño concreto que sufrirían con la permanencia en el pleito del licenciado Berberena Feliciano y la licenciada Mercado Santana.

No surge del apéndice ni del alegato el perjuicio de los peticionarios. Este es el primer factor a considerar según la norma expuesta en *Otaño v. Vélez*, *supra*, la cual fue reiterada en *Job Connection Center v. Sup. Econo*, *supra*. Los peticionarios alegaron que permitir la representación simultánea los ubica en una posición de desventaja para litigar. Estamos impedidos de entrar a discutir si dicha expresión es suficiente para conferirle legitimación

activa a los peticionarios. Como bien indicó la parte recurrida, los argumentos acerca del perjuicio, la presión, la intimidación y la desventaja indebida no estuvieron ante la consideración del foro revisado. Véase *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 D.P.R. 340, 351 (1990).

Lo anterior bastaba para declarar no ha lugar la solicitud de descalificación. No obstante, al revisar la *Resolución* recurrida podemos notar que el TPI hizo un esfuerzo *motus proprio* por identificar si en realidad existía un conflicto de intereses ante su consideración. El foro primario expresó: “[t]ampoco hemos podido identificar como **los intereses** de la parte demandantes **o de las codemandadas** individualmente se puedan ver afectados o perjudicados por la representación legal”. (Énfasis nuestro).<sup>32</sup> Luego de analizar con detenimiento las mociones y la decisión del TPI, no encontramos ningún indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la misma para justificar nuestra intervención.

Finalmente, es importante apuntar que el proceso se encuentra en una etapa avanzada donde ya los peticionarios fueron depuestos. Además, los argumentos de la parte peticionario descansan en las alegaciones que forman parte de las diferentes causas de acción instadas en contra de los codemandados. En consecuencia, nos parece inapropiado y a destiempo el uso de la descalificación basada en una presunta información que tenían disponible desde el inicio del pleito. Entendemos que ordenar la descalificación de los abogados, además de ser improcedente como cuestión de derecho, pues el alegado conflicto de intereses no se ha demostrado, tendría el efecto de dilatar innecesariamente el trámite judicial.

---

<sup>32</sup> Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 54.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* de conformidad con la Regla 40(A)(C) y (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

**Notifíquese inmediatamente por fax, correo electrónico, teléfono y por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones